

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés
(2.023)

Interlocutorio	0354
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Nelson de Jesús Arroyave Muñoz
Radicado	05679 40 89 001 2015 00018 00
Asunto	Niega recurso de reposición – modifica y aprueba liquidación de crédito

Una vez vencido el término de traslado, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A, contra el auto interlocutorio No. 1117 del 08 de noviembre de 2022, mediante el cual se modificó y aprobó liquidación de crédito.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A, actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor Nelson de Jesús Arroyave Muñoz, indica la parte actora que el día 07 de junio de 2013 el demandado, suscribió los pagarés **No. 01375610001305** y **No. 01375610001306**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, refiere que a la fecha de vencimiento de los títulos valores en mención, esto es 6 y 12 de enero de 2014, respectivamente, el demandado adeudaba por conceptos de capital la suma de \$1.700.000,00 frente al pagaré No. 01375610001305; y la suma de \$2.300.000,00, frente al pagaré No. 01375610001306.

Mediante auto interlocutorio No. 681 del 16 de junio de 2021, esta agencia judicial, ordeno seguir adelante con la ejecución en favor del Banco Agrario de Colombia S.A y en contra del señor Nelson de Jesús Arroyave Muñoz, por las siguientes sumas de dinero:

1. **A)** \$1.700.000,00 por concepto de capital adeudado, en virtud del pagaré No. 01375610001305. **B)** \$206.302,00, por concepto de intereses corrientes causados desde el 07 de junio de 2013, y hasta el 15 de enero de 2014. **C)** \$8.075,00, por concepto de seguros de vida. **D)** Más los intereses moratorios causados desde el 06 de enero de 2014, y hasta la cancelación total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2. **A)** \$2.300.000,00 por concepto de capital adeudado, en virtud del pagaré No. 01375610001306. **B)** \$235.573,00 por concepto de intereses corrientes causados desde el 07 de junio de 2013, y hasta el 11 de enero de 2014. **C)** \$14.088,00 por concepto de seguros de vida. **D)** Más los intereses moratorios causados desde el 12 de enero de 2014, y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, se ordenó el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la entrega de los dineros que se llegaren a consignar en favor de la parte actora, y se condenó en costas a la parte vencida dentro del proceso esto es, el señor Arroyave Muñoz, fijándose como agencias en derecho la suma de \$280.000,00, también se indicó que las partes podrán presentar liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en la Ley.

En auto de sustanciación No. 0400 del 12 de octubre de 2021, se aprobó liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, por un valor total de \$518.000,00.

En fecha 01 de junio de 2022, la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona portadora de la T.P 114.733 del C.S de la J., allego liquidación de crédito, el Despacho procedió a dar trámite al memorial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del C.G.P, vencido el termino se verifico que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, cumpliera con lo ordenado en la ley procesal, esto es el artículo 446 del C.G del P., para lo cual el Juzgado encontró que la liquidación aportada por la parte demandante presentaba un error, pues no fueron tenidas en cuenta las costas procesales, procediendo de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G del P.

En fecha 15 de noviembre de 2022, la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, interpuso recurso de reposición contra el auto que modifiko y aprobó liquidación del crédito elaborada por la Secretaría del Despacho.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Refiere la apoderada judicial de la parte actora que la liquidación realizada por el Despacho, no guarda correspondencia con el auto que libro mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2015, en tanto fueron dejados por fuera los intereses corrientes y los valores por otros conceptos ordenados en el referido auto, así mismo manifiesta que no fueron incluidas las costas en la liquidación elaborada por la Secretaría del Despacho, por lo que allega nueva liquidación a fecha 15 de noviembre de 2022, mediante la cual la suma total de la liquidación del crédito es de \$14.235.808,38 pesos ML

Solicitando finalmente, se reponga el auto de fecha 08 de noviembre de 2022, y se proceda a dar traslado a la liquidación aportada.

REPLICA DEL RECURSO

Una vez finalizado el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A, la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del C. G del P., cuando se encuentre ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, de dicha liquidación habrá de correrse traslado a la otra parte, de conformidad con el artículo 110 del C. G del P., por un término de tres (3) días, vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo antes referido, faculta a las partes para que ejerzan la defensa de sus intereses indicando que: “(...) Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

En el presente caso la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona, portadora de la T.P 114.733 del C. S de la J., quien funge dentro del proceso como apoderada judicial de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición del cual se puede inferir que según la memorialista la liquidación elaborada por el Despacho, altera de oficio la cuenta respectiva, pues manifiesta que no se tuvo en cuenta, las costas, los intereses corrientes y otros conceptos (seguros de vida), dentro de la liquidación.

El juzgado no accederá a reponer el auto interlocutorio No. 1117 de fecha 08 de noviembre de 2022, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito elaborada por la secretaría del Despacho, en atención a que la misma guarda concordancia con el auto No. 0681 de fecha 16 de junio de 2021,

mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A, y en contra del señor Nelson De Jesús Arroyave Muñoz, respecto de las obligaciones contenidas en los pagaré No. 01375610001305 y 01375610001306, así mismo cumple a cabalidad con el auto No. 400 de fecha 12 de octubre de 2021, en el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho.

Es menester indicar que existen dos obligaciones, la primera correspondiente al pagaré No. 01375610001305 y la segunda al pagaré No. 01375610001306, que las misma fueron incluidas en la demanda y que se ordenó seguir adelante con la ejecución de ambas. Es por ello que el Despacho procede a unificarlas en una sola liquidación de crédito, homogeneizando la información. En la liquidación elaborada por la Secretaría fueron incluidas las costas por valor de \$518.000, seguros de vida por valor de \$22.163 y los intereses corrientes respecto de las dos obligaciones. Por ello no le asiste razón a la recurrente.

Por último, y en atención a que la parte actora allegó junto con el recurso, nueva liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado correspondiente, sin que se formulará objeción alguna, procederá esta agencia judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446, numeral 3° del C. G. del P., a su modificación y aprobación, no obstante, se considera necesario indicarle a la apoderada judicial de la parte ejecutante, que se procedió a modificar la liquidación presentada, porque las costas y otros conceptos, deben ir incluidos de forma activa en la liquidación que presente, esto es, que se incluyan en la liquidación inicial, junto con el saldo de capital más los intereses (*Celda M17 Ver liquidación de crédito*). Las costas, intereses de plazo, deberán ser imputadas al inicio de la liquidación para que puedan ser descontados al momento que se realicen abonos al proceso. Además, cuando se presenta una nueva liquidación y ya se haya aprobada una, esta deberá iniciarse con fundamento en aquella. Pues así lo enseña el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el auto No. 1117 proferido el día 08 de noviembre de 2022, mediante el cual se modificó y aprobó liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación de crédito elaborada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 030 fijado el día 27 del mes de febrero del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21450bff61e0cf95204a447e16c162f0eddaa55cd389ae0d9ea5274a8716cd4a**

Documento generado en 24/02/2023 04:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>